

**86-D-20 Acum. 87-D-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre (f. 390), se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, sin embargo, no hicieron uso de ese derecho, a pesar de haber sido notificados en legal forma, según acta y reporte de envío de correo adjunto de fs. 391 al 393 y acta de f. 394.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Ronald Nixon Tobar Cruz, Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, en mayo de dos mil dieciocho, habría intervenido en el acuerdo de nombramiento de su esposa, la señora \_\_\_\_\_, en calidad de Encargada de la Unidad de Proyección Social ad honorem de la Alcaldía de dicha localidad.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 10 y 11 se ordenó la investigación preliminar del caso, sobre los hechos objeto de denuncia, y se delegó Instructor para realizarla.
2. En la resolución de fs. 188 al 191, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Tobar Cruz, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.
3. Mediante escrito de fs. 196 al 198, el investigado realizó alegaciones sobre el hecho e infracción atribuidos.
4. Por resolución de f. 199, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se delegó a Instructor para la investigación de los hechos.
5. En el informe de fs. 209 al 389, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.
6. En la resolución de f. 390 se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, sin embargo, no hicieron uso de ese derecho.

**II. Fundamento jurídico**

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Tobar Cruz se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento

de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *"Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público"* –artículo 3 letra j) de la LEG–.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En términos concretos, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. *"Los conflictos de interés en el sector público."* Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo, de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo, de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto y de las quince horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre, todas de dos mil veintiuno, y de las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintidós, en los procedimientos referencias 201-A-17, 100-D-18, 29-A-19, 144-A-18 y 149-A-21, respectivamente.

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Recabada por el Tribunal:*

1. Certificación expedida por el Secretario Municipal de El Rosario de acuerdo N.º 31, contenido en el acta de sesión ordinaria N.º 1 celebrada por el Concejo Municipal de la referida localidad el día siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se decidió el nombramiento de la señora [REDACTED] como Encargada de la Unidad de Proyección Social ad honorem, a partir de la fecha relacionada (f. 36).

2. Certificaciones de hojas de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad (DUI) proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 186 y 187]; certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por la Registradora del Estado Familiar interina de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz (fs. 213 y 214); y certificación de partida de matrimonio expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento del mismo nombre (f. 215); todos esos documentos, correspondientes a los señores Ronald Nixon Tobar Cruz y [REDACTED].

3. Copia simple de acta de sesión ordinaria N.º 1 celebrada por el Concejo Municipal de El Rosario, el día siete de mayo de dos mil dieciocho, la cual contiene el citado acuerdo N.º 31 (fs. 233 al 243).

Por otra parte, la prueba de fs. 3, 4, 16 al 18, 33, 37 al 185, 283 al 385, incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para dilucidar los hechos objeto de este procedimiento.

### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los

que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de originales y copias simples de instrumentos emitidos por servidores públicos.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. De la calidad de servidor público del investigado en mayo de dos mil dieciocho, cuando acaeció el hecho que se le atribuye:*

Desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho el señor Ronald Nixon Tobar Cruz se desempeña como Alcalde Municipal de El Rosario, conforme a lo establecido en: *i)* decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo 419 de esa misma fecha, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales realizadas en ese año, para el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil veintiuno; y en *ii)* decreto N.º 2 emitido por el TSE el día seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431 del día nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro.

*2. Sobre el vínculo matrimonial existente entre el investigado y la señora*

Desde el día dos de noviembre de dos mil siete los señores Ronald Nixon Tobar Cruz y [redacted] son cónyuges, según consta en certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del DUI de dichos señores, proporcionadas por el RNPN (fs. 186 y 187); y en certificaciones de partidas de nacimiento de los mismos y de su matrimonio, expedidas por la Registradora del Estado Familiar interina de San Pedro Masahuat y el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador (fs. 213 al 215).

3. *Sobre el mecanismo de acreditación de abstención de Miembros de Concejos Municipales, en asuntos en los que ellos, sus cónyuges o parientes tuvieren interés personal, previsto en el Código Municipal –vigente en mayo de dos mil dieciocho–:*

El artículo 44 del Código Municipal exige a los miembros de los Concejos abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal en el negocio de que se trata, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma.

Además, el artículo 45 del mismo Código prescribe que cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, *debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.*

4. *Respecto a la intervención del investigado en el nombramiento de la señora [redacted] como Encargada de la Unidad de Proyección Social ad honorem de la Alcaldía Municipal de El Rosario, en mayo de dos mil dieciocho:*

El día siete de mayo de dos mil dieciocho el Concejo Municipal de El Rosario, en el cual el señor Ronald Nixon Tobar Cruz fungía como Alcalde, nombró a la señora [redacted]

como Encargada de la Unidad de Proyección Social ad honorem de la Alcaldía de esa localidad, a partir de esa misma fecha, según consta en: *i)* certificación expedida por el Secretario Municipal de El Rosario, de acuerdo N.º 31, contenido en el acta de sesión ordinaria N.º 1 celebrada por el respectivo Concejo Municipal el día siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se decidió el nombramiento de la señora [redacted] en el citado cargo (f. 36); y en *ii)* copia simple del acta relacionada (fs. 233 al 243).

Debe destacarse que en dicha acta no se consignó cómo se introdujo a la referida sesión el tema del nombramiento de la señora [redacted] en el cargo relacionado.

Como ya se indicó con anterioridad, desde el día dos de noviembre de dos mil siete el señor Tobar Cruz y la señora [redacted] son cónyuges, por lo cual, desde una perspectiva ética, el primero se encontraba inhibido de intervenir en el aludido nombramiento.

El investigado, mediante escrito de fs. 196 al 198, adujo que su persona se abstuvo de votar “para evitar confrontaciones y malos entendidos”, “aunque no consta con detalle en el Acuerdo Municipal” (sic) –esa circunstancia–; sin embargo, se ha verificado el texto íntegro del acta que contiene esa decisión y no figura ningún pasaje referente a que dicho señor salvara su voto –como lo exige el artículo 45 del Código Municipal–, expusiera su oposición o se retirara de la sesión mientras se resolvía ese asunto –conforme al artículo 44 del mencionado Código–.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que el día siete de mayo de dos mil dieciocho, el señor Ronald Nixon Tobar Cruz no se excusó e intervino en un asunto propio de su función de Alcalde Municipal de El Rosario, en el cual tenía conflicto de interés, es decir, en el nombramiento de su cónyuge, la señora [redacted], como Encargada de la Unidad de Proyección Social ad honorem en la Alcaldía de la referida localidad.

En este punto es necesario indicar que, en el aludido escrito de fs. 196 al 198, el investigado expresa que no se ha violentado el bien jurídico protegido por el artículo 5 letra c) de la LEG y el

artículo 44 del Código Municipal, como es la integridad y la ética, ya que él no se ha beneficiado económicamente; además, por cuanto el Municipio de El Rosario no ha erogado ninguna contraprestación económica a la señora \_\_\_\_\_; y porque los bienes muebles que ella prestó para la gestión municipal se le devolvieron con daños.

Al respecto, es dable reiterar lo expresado en el apartado II de esta resolución, respecto a que la finalidad perseguida con el cumplimiento del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG es garantizar la imparcialidad y objetividad de las actuaciones de los servidores públicos y que éstas se orienten exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

En ese sentido, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar *en cualquier proceso decisorio* en el que se perfile un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que entra en pugna con el interés público, pues de lo contrario se perdería la equidad y la imparcialidad requeridas para la adopción de una decisión pública.

Por tanto, en el ámbito de nombramientos en cargos públicos, no sólo está proscrita la intervención en nombramientos de socios y parientes comprendidos en los grados relacionados, para que éstos desempeñen cargos públicos remunerados, sino también *ad honorem*, es decir, sin percibir remuneración proveniente de fondos públicos por ello.

Además, aun cuando el cargo a desempeñar no conlleve remuneración alguna, el nombramiento resulta de interés tanto para el servidor público como para la persona designada. Al primero le interesa contar con una persona de “confianza” dentro de la institución en la cual labora, mientras que al segundo, por supuesto, le resulta de interés desempeñar un cargo en la Administración Pública, ya sea por obtener experiencia laboral, por adquirir conocimientos o por cualquier otra circunstancia personal. Así se pronunció este Tribunal en las resoluciones emitidas en los procedimientos con referencias 39-A-14 y 6-O-15 Acum. 52-D-15/45-D-16, los días once de enero y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente.

Realizadas las anteriores acotaciones, es necesario destacar que, en el caso particular, se ha acreditado que la infracción a ese deber ético se configuró cuando el señor Tobar Cruz no se excusó formalmente y, por el contrario, intervino en la adopción del acuerdo de nombramiento de su cónyuge en la Alcaldía Municipal de El Rosario, pese a existir una circunstancia que manifiestamente afectaba su imparcialidad y objetividad para resolver ese asunto, es decir, su vínculo matrimonial con la persona sobre la cual recaía el nombramiento, entrando así en pugna intereses particulares (el personal y el de su cónyuge) con el interés público.

En adición a lo anterior, cabe indicar que si bien la cónyuge del señor Tobar Cruz fue nombrada para desempeñarse como Encargada de la Unidad de Proyección Social *ad honorem*, a partir de ese nombramiento –en el que participó el investigado– dicha señora percibió los beneficios que conllevaba el ejercicio de ese cargo en particular, es decir, intervenir en la toma de decisiones respecto a la gestión de la aludida Unidad –por ser Encargada de la misma–, adquirir conocimientos y experiencia laboral específicos y la notoriedad o posicionamiento de su imagen personal y profesional frente a terceros, ya que, según el referido acuerdo, el objetivo de su nombramiento era “(...) armonizar y articular los intereses de la comunidad y la municipalidad para facilitar la realización de acciones orientadas al

desarrollo local; además para apoyar la organización comunitaria, en la gestión de recursos en la realización de las diferentes actividades programadas dentro del municipio así como también coordinar actividades con otras entidades que impulsen o colaboren en programas de beneficio social (...).

De hecho, el mismo investigado señala en su escrito de fs. 196 al 198 que el nombramiento de su cónyuge como Encargada de la Unidad de Proyección Social ad honorem conllevaba beneficios para ella, al expresar que este acto lo realizó el Concejo Municipal de El Rosario *como agradecimiento* hacia esa señora, por cuanto ésta prestó bienes muebles para el desarrollo del quehacer municipal.

Ese nombramiento también benefició al señor Tobar Cruz, pues le permitió contar, dentro de la Alcaldía en la que ejerce autoridad, con una servidora pública de su confianza y leal a sus intereses personales –al estar unidos por vínculo matrimonial–.

En definitiva, al no haberse excusado formalmente el señor Tobar Cruz, sino haber intervenido en el nombramiento relacionado, se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la infracción al artículo 5 letra c) de la LEG.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

*En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.*

*Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].*

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa

sancionatoria, "(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)".

En ese orden de ideas, en el presente caso el señor Tobar Cruz, como servidor público, conforme al artículo 5 letra c) de la LEG tenía el deber ético de excusarse y abstenerse de participar en el nombramiento de su cónyuge como Encargada de la Unidad de Proyección Social ad honorem de la Alcaldía Municipal de El Rosario, sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no cumplió ese deber, *aun teniendo la obligación de conocerlo*.

De lo anterior, se concluye que el señor Tobar Cruz, al tener el referido deber claramente definido en la LEG, y la obligación de conocerlo, actuó con dolo, omitiendo excusarse y participando en el aludido nombramiento de su cónyuge.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Tobar Cruz y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 5 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la infracción cometida.

#### V. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".*

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, de parte del señor Ronald Nixon Tobar Cruz, es decir en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Tobar Cruz, son los siguientes:

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1° de la Constitución) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del señor Ronald Nixon Tobar Cruz, consistente en intervenir en el nombramiento de su cónyuge en la Alcaldía en la cual ejercía autoridad, en el año dos mil dieciocho, constituye un hecho grave, pues siendo funcionario de primer grado tenía un compromiso con la comunidad que lo designó de forma inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones de Alcalde y las decisiones que tomaba respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con objetividad, transparencia e imparcialidad, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería su cargo de Alcalde a procurar el nombramiento de su cónyuge por parte de la Alcaldía que él representaba.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Ronald Nixon Tobar Cruz deviene entonces de la naturaleza del cargo que ejercía y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representaba, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de ese cargo para procurar el nombramiento de su cónyuge por parte de la institución en la cual ejercía autoridad.

*ii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En mayo dos mil dieciocho al señor Tobar Cruz, por desempeñarse como Alcalde Municipal de El Rosario, se le remuneraba con un salario de tres mil quinientos dólares de los EE.UU. (US\$ 3,500.00), según consta en memorándum de fecha dieciséis de junio del presente año, suscrito por el Jefe de Contabilidad de la Alcaldía de la referida localidad (fs. 268 y 269).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del señor Ronald Nixon Tobar Cruz y a su renta potencial, es pertinente imponerle a dicho investigado una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, lo cual hace un total de novecientos doce dólares de los EE.UU. con cincuenta y un centavos (US\$912.51), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Ronald Nixon Tobar Cruz, Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, con una multa de novecientos doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos (US\$912.51), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que el día siete de mayo de dos mil dieciocho no se excusó e intervino en el nombramiento de su cónyuge, la señora \_\_\_\_\_, como Encargada de la Unidad de Proyección Social ad honorem en la Alcaldía de la referida localidad, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN